



INDICE ACTA N° 1150
09 de septiembre de 2004

- 1150-01-040909 Agencia Fiscal para la colocación de Bonos emitidos por la Tesorería General de la República en el mercado de capitales local, y el servicio de los mismos en sus correspondientes fechas de vencimiento – Memorándum N° 22 de la Gerencia de División Política Financiera.
- 1150-02-040909 Banco París – Autorización para emitir tarjeta de crédito que indica - Memorándum N° 23 de la Gerencia de División Política Financiera.
- 1150-03-040909 Propone procedimiento de publicación de propuestas normativas a ser adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la LOC – Modifica Capítulo I “Introducción” del Compendio de Normas Financieras – Memorándum N° 24 del Gerente de División Política Financiera.
- 1150-04-040909 Raffinerie Tirlemontoise S.A. y Raffinerie Notre Dame – Orafti S.A.: Informe letra b), N° 3 Artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones – Memorándum N° 15 del Gerente de División Internacional.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 1150
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el jueves 9 de septiembre de 2004

En Santiago de Chile, a 9 de septiembre de 2004, siendo las 12.00 hrs. se celebra la Sesión Ordinaria N° 1150 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Vittorio Corbo Lioi y con la asistencia del Vicepresidente don José De Gregorio Rebeco y de los consejeros doña María Elena Ovalle Molina, don Jorge Desormeaux Jiménez y don Manuel Marfán Lewis.

Asisten además los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacur Gazali;
Gerente de División Gestión y Desarrollo, don Carlos Pereira Albornoz;
Gerente de División Política Financiera, don Luis Oscar Herrera Barriga;
Gerente de División Estudios, don Rodrigo Valdés Pulido;
Gerente de División Internacional, don Esteban Jadresic Marinovic;
Revisor General, don Mario Ulloa López; y
Secretario General, don Jorge Court Larenas.

I. Resolución sobre Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria N° 1148, celebrada el 26 de agosto de 2004.

El Presidente presenta a los señores miembros del Consejo el Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria N° 1148, celebrada el 26 de agosto de 2004, cuya versión final se aprueba sin observaciones.

II. Temas tratados:

- Aceptación de la Agencia Fiscal encomendada al Banco Central de Chile mediante Decreto Supremo N° 551 del Ministerio de Hacienda de fecha 31 de mayo de 2004, para la colocación de Bonos emitidos por la Tesorería General de la República en el mercado de capitales local y el servicio de los mismos en sus correspondientes fechas de vencimiento.
- Banco París – Solicitud para emitir tarjeta de crédito Mastercard.
- Propone procedimiento de publicación de propuestas normativas a ser adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional.
- Raffinerie Tirlemontoise S.A. y Raffinerie Notre Dame – Orafti S.A. – Informe favorable letra b) N° 3, artículo 11 bis del D.L. N° 600 de 1974.



1150-01-040909 – Agencia Fiscal para la colocación de Bonos emitidos por la Tesorería General de la República en el mercado de capitales local, y el servicio de los mismos en sus correspondientes fechas de vencimiento – Memorándum N° 22 de la Gerencia de División Política Financiera.

El Gerente de División Política Financiera, señor Luis Oscar Herrera, hace presente que el Artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional, establece que el Banco Central de Chile, a solicitud del Ministro de Hacienda, podrá actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco, a cuyo efecto se requerirá del correspondiente Decreto Supremo, determinando que, en todo caso, el Fisco a través de la Tesorería General de la República, en adelante la Tesorería, deberá proporcionar previamente al Banco los fondos necesarios para el servicio de los créditos en que éste actúe como agente fiscal. Asimismo, el artículo 37 citado dispone que, en el ejercicio de las funciones indicadas en el mismo, el Banco tendrá derecho a cobrar al Fisco la retribución que acuerde con éste.

Indica el señor Herrera que el artículo 3° de la Ley 19.915, citada en el antecedente N° 2, autoriza al Presidente de la República para contraer obligaciones en el país o en el exterior, en moneda nacional o extranjera, hasta por US\$ 1.500 millones durante el año 2004, lo cual podrá efectuarse entre otras modalidades de endeudamiento, mediante la emisión de bonos en dichas monedas. La citada norma legal, dispone que, en todo caso, dicha autorización sea ejercida mediante Decretos Supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda.

Agrega además, que conforme a lo indicado por el artículo 3° de la ley 19.915, el Decreto Supremo N° 551 del Ministerio de Hacienda, citado en antecedente N° 3, autorizó al Sr. Ministro de Hacienda y al Tesorero General de la República para representar al Fisco en la emisión y colocación de bonos, representativos de deuda pública directa de largo plazo, sin cauciones ni preferencias, los que serán emitidos por la Tesorería hasta por el monto de UF 18.000.000, procediéndose a su colocación en el mercado de capitales local. Por su parte, el referido Decreto indica que los recursos obtenidos de dicha colocación se destinarán a cumplir las obligaciones de la "Partida 50-01-03 del Tesoro Público-Fisco Operaciones Complementarias", y que el servicio de los Bonos será de responsabilidad de la Tesorería, efectuándose con cargo a los fondos que anualmente se consulten en el "Programa Servicio de la Deuda Pública del Presupuesto del Tesoro Público".

Asimismo, dicho Decreto Supremo designa al Banco Central de Chile para representar y actuar en nombre y por cuenta del Fisco, en su carácter de agente fiscal, en la colocación y administración de los citados bonos, conforme a la responsabilidad, atribuciones y funciones que expresamente establece el citado Decreto. Al efecto, las condiciones y términos específicos bajo las cuales será desempeñada la función antedicha se encuentran indicados en la sección 8 y siguientes del Decreto Supremo aludido, conjuntamente con los aspectos relativos a la provisión de fondos a cargo de Tesorería para el servicio de los bonos, la remuneración a que tendrá derecho el Banco Central de Chile por concepto de la agencia fiscal encomendada, las normas relativas a la renuncia, revocación y término anticipado de la misma, así como a la rendición de cuentas de su gestión que le corresponderá efectuar al Instituto Emisor.

Señala por otra parte, el informe de Fiscalía contenido en Memorándum N° 102 del antecedente N° 4, en el sentido que la aceptación de la agencia fiscal encomendada no afecta la prohibición de financiamiento fiscal a que se refieren los artículos 98 de la Constitución y 27 de la LOC, y los demás informes emitidos con motivo de la revisión de los antecedentes legales correspondientes a esta operación.



Indica, finalmente, los Acuerdos de Consejo N° 1088E-01-031010 y 1107E-01-040115 del antecedente N°5, aceptando la Agencia Fiscal encomendada al Banco Central mediante Decretos Supremos N° 855 y 1211, de fecha 03.10.2003 y 22.12.2003, del Ministerio de Hacienda, para representar y actuar en nombre y por cuenta del Fisco, en la colocación y administración de los bonos a que se referían dichos decretos, en términos similares a los del actual decreto.

En virtud de lo anterior, el Consejo acordó lo siguiente:

1. Aceptar la Agencia Fiscal encomendada al Banco Central de Chile mediante el Decreto Supremo N° 551 del Ministerio de Hacienda, de fecha 31 de mayo de 2004, para representar y actuar en nombre y por cuenta del Fisco, en la colocación y administración de los bonos a que se refiere dicho decreto, conforme a los términos y condiciones establecidos en el mismo.
2. Las características y condiciones financieras de los bonos, objeto de la presente Agencia Fiscal, deberán incluirse en copia autorizada del Facsímil que será entregada al Banco Central de Chile en forma previa a su colocación, adjunta a la comunicación escrita que el Tesorero General de la República debe remitir a este Instituto Emisor, de acuerdo a lo dispuesto en la sección N° 8 del citado Decreto.
3. En cumplimiento de la agencia fiscal, el Banco Central de Chile depositará los fondos obtenidos de la colocación de los mencionados bonos en la cuenta corriente bancaria especial que abrirá a nombre de la Tesorería General de la República para el referido objeto. Estos fondos, una vez registrados en dicha cuenta y deducido el pago de la comisión que corresponde al Agente Fiscal, serán transferidos a la cuenta corriente bancaria principal que mantiene la Tesorería General de la República en el Banco Central de Chile.

La remuneración a que tiene derecho el Banco Central de Chile, con motivo de la agencia fiscal que se le encomienda, y que reviste el carácter de retribución única y no reembolsable, asciende a la suma de UF 275, pagadera en pesos, que será deducida por el Agente Fiscal de los recursos obtenidos de la primera colocación de bonos que se efectúe, en la forma descrita en el párrafo precedente.

Se deja expresa constancia que el pago del capital, intereses y de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de los bonos que se emitan conforme al Decreto Supremo citado o de la colocación de éstos que se efectúe, no contará con garantía de pago alguna del Banco Central de Chile, en su carácter de tal o en su calidad de Agente Fiscal.

4. De acuerdo a lo dispuesto en la sección 6 del citado Decreto Supremo, el rescate de los bonos, el pago de los intereses, comisiones, honorarios y otros gastos serán de responsabilidad de la Tesorería General de la República, y se efectuarán con cargo a los fondos que anualmente se consulten en el Programa Servicio de la Deuda Pública del Presupuesto del Tesoro Público, exceptuada, únicamente, la remuneración del Agente Fiscal que se paga conforme a lo previsto en el numeral precedente.
5. El Banco Central de Chile, para efectuar en nombre de la Tesorería General de la República, los pagos que correspondan como Agente Fiscal respecto del rescate o servicio de los bonos que se emitan conforme al citado Decreto Supremo, utilizará exclusivamente los fondos que dicho Servicio deposite, transfiera o mantenga en la cuenta corriente bancaria especial a que se refiere el N° 3 del presente Acuerdo, los cuales deberán estar disponibles a más tardar el día hábil bancario anterior a la fecha del pago respectivo.



En todo caso, el Banco Central podrá poner término de inmediato a la Agencia Fiscal, en el evento de no existir fondos suficientes para efectuar el rescate o servicio de los bonos, atribución que deberá ser ejercida en el plazo de 30 días corridos contado desde la publicación que se efectúe conforme a la Sección 9, Letra (f) del citado Decreto Supremo.

6. La renuncia del Banco Central de Chile a la función de Agencia Fiscal, requerirá un Acuerdo de Consejo, cuya adopción deberá ser comunicada al Sr. Ministro de Hacienda.
7. Facultar al Sr. Gerente General para que, una vez recibida la comunicación escrita mencionada en el numeral 2 del presente acuerdo, dicte el Reglamento Operativo a que se refiere la sección 9 (d) del Decreto Supremo aludido, que incluirá también el procedimiento aplicable a la apertura y mantención del registro de anotaciones en cuenta materia de la agencia fiscal.

Asimismo, corresponde hacer presente que, conforme a lo dispuesto por el N°8 del Decreto Supremo del Antecedente, las actividades del Banco Central de Chile, en su carácter de agente fiscal, serán iniciadas una vez recibida, por intermedio del Sr. Tesorero General de la República, la copia del Fácsmil, autorizada por el Sr. Ministro de Hacienda, a que dicho Decreto se refiere y en la cual conste la suscripción del citado Fácsmil por el Sr. Tesorero General de la República y su refrendación por el Sr. Contralor General de la República.

1150-02-040909 – Banco París – Autorización para emitir tarjeta de crédito que indica – Memorándum N° 23 del Gerente de División Política Financiera.

El Gerente de División Política Financiera, don Luis Oscar Herrera, informa que el Gerente General Provisional de Banco París, mediante cartas de fechas 18 y 25 de agosto de 2004, solicitó al Banco Central de Chile autorización para emitir la tarjeta de crédito Mastercard, en su modalidad nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras.

Según lo informado por el solicitante en sus cartas referidas, Banco París, en su calidad de potencial emisor de la tarjeta Mastercard, contempla la contratación de dos operadores de dicha tarjeta: Nexus S.A. y Transbank S.A. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el N°5 del Título I del Capítulo III.J.1 precitado, que faculta a los emisores de tarjetas de crédito para contratar la operación total o parcial de las mismas con una o más empresas operadoras.

De los antecedentes citados, aparece que Nexus S.A. realizará las labores asociadas al denominado "rol emisor", cuyas principales funciones comprenden la administración de cuentas; emisión, mecanización y distribución del estado de cuenta; grabación de tarjetas; recepción y procesamiento de archivo de intercambio de transacciones internacionales. Transbank S.A., por su parte, efectuará las labores asociadas al denominado "rol adquirente", cuya principal función consiste en asumir, vía delegación del emisor, la responsabilidad de pago frente a los establecimientos afiliados al sistema, siendo, en todo caso, Banco París el responsable de proveer los fondos necesarios para dicho pago.

El Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras dispone que sólo pueden emitir tarjetas de crédito aquellas entidades que hayan sido autorizadas al efecto por el Banco Central de Chile, y que las referidas autorizaciones se otorgarán para cada marca de tarjeta a ser emitida por la entidad respectiva.



Asimismo, dicho Capítulo señala que las instituciones financieras establecidas en Chile, por el solo hecho de tener la calidad de tales, están facultadas para emitir tarjetas de crédito. No obstante, para que puedan iniciar las actividades propias de una entidad emisora, es menester que en forma previa envíen una comunicación al Banco Central para los efectos de que éste adopte el Acuerdo de autorización correspondiente.

Señala el señor Herrera, que los antecedentes acompañados a las comunicaciones de 18 y 25 de agosto de 2004 acreditan la constitución de Banco París, en su calidad de empresa bancaria, conforme a los requisitos previstos por el artículo 31 de la Ley General de Bancos, consta tanto del certificado expedido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) como de la inscripción y publicación del mismo en la forma que la norma citada prescribe. Los mencionados requisitos fueron cumplidos con fecha 13 de agosto de 2004, faltando únicamente que Banco París obtenga de la SBIF, la autorización de funcionamiento a que dicha normativa legal se refiere, dentro del plazo legal establecido al efecto, lo cual permitirá a dicha empresa bancaria iniciar sus actividades.

Agrega por último el citado Gerente, que Fiscalía ha analizado los antecedentes señalados, precisando que, en todo caso, la autorización correspondiente que pueda otorgar el Banco Central de Chile con motivo de la solicitud efectuada por Banco París debe quedar supeditada a la obtención efectiva de la autorización de funcionamiento indicada.

En virtud de lo anterior, el Consejo acordó autorizar a Banco París para emitir la tarjeta de crédito Mastercard, en su modalidad nacional e internacional, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras otorgue al mismo la autorización de funcionamiento contemplada en el artículo 31 de la Ley General de Bancos.

1150-03-040909 – Propone procedimiento de publicación de propuestas normativas a ser adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la LOC – Modifica Capítulo I “Introducción” del Compendio de Normas Financieras – Memorándum N° 24 del Gerente de División Política Financiera.

El Gerente de División Política Financiera, don Luis Oscar Herrera informa que, conforme al artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional (LOC) del Banco Central de Chile, le corresponde al mismo velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. La disposición antes citada señala que, para los efectos referidos, el Banco dispondrá, entre otras, de atribuciones para la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Asimismo, señala el señor Herrera, que el artículo 35° del referido cuerpo legal precisa las atribuciones normativas conferidas al Banco, en materia de regulación del sistema financiero y del mercado de capitales.

Agrega el mencionado Gerente, que en el proceso de formulación de las normas relacionadas con las atribuciones señaladas en el artículo 35° de la LOC, resulta en muchos casos conveniente dar a conocer las iniciativas o proyectos en análisis, a objeto de que las partes interesadas y el público en general tengan oportunidad de hacer comentarios sobre la materia, antes de su correspondiente promulgación.

Al respecto, indica también, que lo anterior se ha llevado a la práctica en diversas iniciativas o proyectos de normativa, como en el caso de las disposiciones dictadas recientemente en materia de relaciones activas y pasivas que deben mantener las instituciones financieras, lo que ha contribuido al entendimiento y la eficiencia de las regulaciones financieras que adopta el Banco y, por tanto, al mejor cumplimiento del objeto de la Institución.

40



Menciona el señor Herrera, que las recomendaciones del FMI sobre buenas prácticas de transparencia de las políticas monetarias y financieras, también consideran que en lo referente a cambios en las normas financieras, debería contemplarse como principio la realización de consultas públicas, dentro de un plazo prudencial.

Recuerda, asimismo, que el Tratado de Libre Comercio suscrito por Chile con los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de fecha 31.12.03, por su parte, dispone en su Capítulo sobre Servicios Financieros que cada Parte, esto es, los Estados firmantes del Tratado, en la medida de lo practicable, publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general en materia de servicios financieros que se proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas, considerando también que el Tratado otorga a Chile un plazo de dos años contado desde la vigencia del mismo para implementar las obligaciones antes indicadas. Lo anterior, es sin perjuicio de la incorporación de una excepción de carácter general a la aplicación del Capítulo sobre Servicios Financieros citado, conforme al cual ninguna disposición del mismo, incluida la norma que contempla las obligaciones transcritas en materia de transparencia, se aplica respecto de "medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias". En definitiva, y no obstante estimarse que la excepción indicada resultaría extensiva a las facultades contempladas por el artículo 35 de la LOC, se considera que las obligaciones antes indicadas constituyen un criterio de transparencia general que sirve de guía para la adopción de normas sobre la materia.

Por último, el señor Herrera hace presente que los aspectos indicados en los considerandos anteriores, así como la propuesta normativa correspondiente a los mismos, fueron analizados en la Minuta sobre Prácticas sobre Transparencia en la Implementación de la Política Financiera, de fecha 13.07.04, elaborada por esa División, de la cual tomó conocimiento el Consejo.

En virtud de lo anterior, el Consejo acordó lo siguiente:

1. En relación con la dictación o modificación de disposiciones normativas de carácter general adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a objeto de recabar comentarios de partes interesadas y del público en general, el Consejo dispondrá la publicación de las propuestas de normativa elaboradas por el Banco en virtud de la referida disposición legal y que involucren la adopción o modificación de las políticas que a este último le corresponde implementar en dicha materia, según lo estime procedente el Consejo a su juicio exclusivo.

La publicación de las señaladas propuestas se realizará a través del sitio web del Banco y por los demás medios de comunicación pública que se estimen apropiados en cada caso. El plazo que determine el Consejo para recibir los mencionados comentarios no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses, salvo casos excepcionales y justificados, lo que se hará constar en el acuerdo que disponga la publicación respectiva.

El Banco publicará en su sitio web los comentarios recibidos, reservándose el derecho de editar y resumir sus contenidos y, en su caso, la respuesta que éstos le merezcan, dentro del plazo de 120 días corridos a partir de la fecha de cierre del período de recepción respectivo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número 1 anterior, el Consejo podrá adoptar otras iniciativas destinadas a otorgar difusión y recabar comentarios relativos a las referidas propuestas de normativa.



1150-04-040909 - Raffinerie Tirlemontoise S.A. y Raffinerie Notre Dame – Orafti S.A.: Informe letra b), N°3, Artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones – Memorándum N° 15 del Gerente de División Internacional.

El Gerente de División, señor Esteban Jadresic M., expone que mediante el Oficio N° 174 de antecedentes, el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras ha requerido la emisión del informe favorable a que se refiere la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones, en relación con la Solicitud de Inversión Extranjera N° 21565 presentada por las sociedades de origen belga Raffinerie Tirlemontoise S.A. y Raffinerie Notre Dame – Orafti S.A., en adelante Los Inversionistas, ante el Comité de Inversiones Extranjeras el 17 de agosto de 2004.

Señala el señor Jadresic que, de acuerdo con los antecedentes que proporcionaron Los Inversionistas, la inversión estimada en Euros 220 millones, se financiará hasta por Euros 10 millones por la sociedad Raffinerie Tirlemontoise S.A.. El complemento de la inversión lo aportará la sociedad Raffinerie Notre Dame – Orafti S.A. hasta por la suma de Euros 50 millones en efectivo y hasta la suma de Euros 160 millones, mediante la internación de bienes físicos. El proyecto se desarrollará en la VIII Región, a través de la sociedad chilena industria refinadora de raíz de achicoria, la que obtendrá fibras vegetales usadas como ingredientes alimentarios, cuya producción se estima será exportada en un 80% a Europa y a Estados Unidos de América.

Indica además, que la política cambiaria vigente contempla la posibilidad de acceder a la solicitud del Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, respecto a la emisión del informe favorable a que se refiere la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del Decreto ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones. El texto de este régimen ha sido conocido e informado favorablemente por Fiscalía.

Agrega el señor Jadresic que el Acuerdo que adopte el Consejo, será comunicado al Comité de Inversiones Extranjeras para su inclusión en el Contrato de Inversión Extranjera y se hará presente que, en tal contrato, se deberá reproducir textualmente el Acuerdo relativo al Informe Favorable a que se refiere la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del citado Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, el Consejo acordó lo siguiente:

Raffinerie Tirlemontoise S.A. y Raffinerie Notre Dame – Orafti S.A.: Informe letra b), N°3, Artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones.

El Consejo acordó emitir, en atención a lo solicitado por el Comité de Inversiones Extranjeras y a la facultad contenida en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones, el siguiente Informe Favorable para la inversión extranjera que realizarán los inversionistas belgas Raffinerie Tirlemontoise S.A. y Raffinerie Notre Dame – Orafti S.A., el cual, para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, contiene ciertos títulos:

Informe letra b), N° 3, artículo 11 bis Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones, para Raffinerie Tirlemontoise S. A. y Raffinerie Notre Dame – Orafti S. A.

En el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con los inversionistas extranjeros Raffinerie Tirlemontoise S.A. y Raffinerie Notre Dame – Orafti S.A.,



en adelante Los Inversionistas, o quienes los sucedan legalmente, cuando la sucesión haya sido formalizada en conformidad con lo convenido con el Estado de Chile y conste en dicho Contrato, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar a

sociedad receptora de la inversión extranjera, que actuará como exportador de los bienes producidos por el Proyecto a que se refiere el citado Contrato, en adelante la Empresa Receptora o el Exportador, o a quienes la sucedan legalmente, y por el plazo que se indica en el número 9 de este Informe, el régimen especial de una parte o del total del valor de sus exportaciones, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establece en este Informe, los derechos que se mencionan, asumiendo Los Inversionistas y la Empresa Receptora, por su parte, las obligaciones que se señalan.

1. Sistema alternativo

El Exportador deberá cumplir con las obligaciones relativas al pago del valor obtenido por las operaciones de exportación de mercaderías producidas por el Proyecto, en adelante Divisas del Proyecto, alternativamente, a su opción, en una de las siguientes formas:

- (i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile que estén vigentes en la fecha del embarque de la exportación respectiva, o
- (ii) en conformidad con el régimen especial que se establece en el N° 2 siguiente. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo, en los términos a que se refiere el inciso segundo de la letra b), N° 3, del artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones.

Las divisas respecto de las cuales El Exportador tiene la opción de cumplir con las obligaciones relativas al pago del valor obtenido por las operaciones de exportación, en conformidad con lo señalado en el acápite ii) precedente, no podrán representar una proporción mayor que la que represente la inversión materializada y vigente en conformidad con el artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, en relación con la inversión total materializada y vigente en el Proyecto.

Se entenderá por Inversión materializada y vigente en conformidad con el artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, aquella efectuada en cualquiera de las formas de inversión contempladas en el Contrato de Inversión Extranjera a que se refiere este Informe, efectivamente ingresada al país y registrada en la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, deducida la repatriación de capital, si la hubiera. En caso de créditos asociados al proyecto de inversión, se considerará el monto efectivamente desembolsado.

El Exportador deberá presentar inicialmente al Banco Central de Chile, en adelante el Banco, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de Puesta en Marcha del Proyecto, una declaración en la que certifique la proporción a que se refiere el párrafo anteprecedente, determinada para la citada fecha y en lo sucesivo, dentro del mes de enero de cada año calendario, una declaración en la que certifique la nueva proporción establecida al cierre de diciembre anterior. Esta proporción regirá hasta fijar la siguiente. Si el Banco no objetare la proporción que le comunique el Exportador, dentro de los 30 días siguientes a su recepción, ésta será considerada como válida para el período correspondiente.

Para estos efectos se considerará como Puesta en Marcha del Proyecto, la fecha en que se cumplan copulativamente las siguientes dos condiciones:

- a) Inversión extranjera, mínima materializada a que se refiere el Contrato, por un monto de USD 50 millones, y



- b) Haber efectuado la primera exportación (embarque).

2. Régimen Especial

El Exportador deberá cumplir la obligación de informar al Banco sobre el resultado y destino de las Divisas correspondientes al Proyecto, que se le impone en virtud de este régimen especial, (i) mediante el depósito y mantención de la proporción de Divisas del Proyecto en La Cuenta a que se refiere el N° 5 siguiente; (ii) mediante giros desde La Cuenta, en la forma que se señala en la letra a) de este N° 2; o (iii) con el ingreso al país de tales divisas. La proporción que corresponda de Divisas del Proyecto, se deberá depositar en La Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo para informar contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco, a que se refiere el acápite (i) del N° 1 precedente.

- a) Giros. El Exportador deberá acreditar pagos efectuados en el exterior, con estas Divisas, en conformidad con los acápites i), ii) y iii) siguientes, y los montos así acreditados, se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto, cuya obligación de informar se encuentre pendiente de cumplimiento.

Con el objeto de determinar el saldo en La Cuenta, pendiente de la obligación de informar y los ítem o partidas deducibles, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior, en monedas distintas al dólar de Estados Unidos de América, se expresarán por la Empresa Bancaria, señalada en el N° 5 siguiente, en el estado mensual consolidado, en su equivalente en dólares de Estados Unidos de América de la siguiente forma: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de Estados Unidos de América, se expresarán en dólares de Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de tales monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente, aceptable para el Banco. Dicho tipo de cambio será el que esté vigente en la fecha en que la inversión financiera autorizada en el número 5 siguiente, se realice o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que se utilicen dólares de Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquél al cual se adquiriera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- i) Pagos.

El Exportador podrá girar de La Cuenta para hacer pagos por cualquier concepto relacionado con el proyecto, sea que se trate de créditos externos, tales como, pagos de amortización, intereses, prepagos, comisiones, honorarios, impuestos de retención, reembolso a avales o a terceros que hubieran pagado créditos externos; obligaciones de pago por importaciones o servicios, incluidas las de Zona Franca situadas en Chile por maquinarias, equipos, repuestos, excepto los ingresados como aportes de capital bajo el Decreto Ley N° 600, fletes, seguros, comisiones, honorarios u otros gastos relativos a importaciones; u otros gastos del proyecto, entre otros: consultoría, legales, de ingeniería, de comercialización, seguros contratados en Chile,



obligaciones tributarias, operaciones de cobertura, costos y gastos financieros varios relacionados con la producción y el Proyecto realizados tanto en Chile como en el exterior.

ii) Utilidades.

Las utilidades de Los Inversionistas, correspondientes a aquella parte de la inversión acogida al Decreto Ley N° 600, con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con dicho cuerpo legal y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas al Banco por el Exportador o por Los Inversionistas, mediante un certificado emitido por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto al monto autorizado de utilidades a remesar.

iii) Capital.

El capital internado, que Los Inversionistas tengan derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4° y 5° del Decreto Ley N° 600 y lo dispuesto en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberá acreditar por la Empresa Receptora o Los Inversionistas al Banco, mediante un certificado emitido por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto al monto de capital autorizado a remesar.

b) Comprobación de giros de La Cuenta.

El Banco podrá requerir, a su solo juicio y en las oportunidades que lo estime conveniente, los antecedentes o documentos relacionados con los giros y depósitos efectuados en La Cuenta.

3. Adquisición de divisas.

En el evento que El Exportador no utilice el Régimen Especial contemplado en el N° 2 anterior y, de consiguiente, no abra La Cuenta a que se refiere el N° 5 siguiente, podrá adquirir divisas para el pago de Obligaciones del Proyecto y Créditos Asociados en conformidad con las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de efectuar el pago.

Si El Exportador utilizare el Régimen Especial y las Divisas del Proyecto depositadas en La Cuenta, fueren insuficientes para cubrir los pagos que deba efectuar por concepto de Obligaciones del Proyecto y Créditos Asociados, podrá adquirir divisas para efectuar tales pagos, por la diferencia que se produzca entre el total del pago respectivo y el saldo de La Cuenta, en conformidad con las normas que se encuentren vigentes al momento de efectuar el pago.

4.- Interpretación menos restrictiva.

En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el N° 2 de este Informe, en lo que se refiere a la obligación de informar el resultado y destino de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas que se encuentren vigentes en la fecha de tal embarque.

5.- Cuenta.

El Exportador podrá abrir a su nombre o a nombre del trustee o agente de los acreedores del Exportador, una cuenta bancaria en el extranjero (La Cuenta), que podrá incluir una o más subcuentas, también en el extranjero, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de La Cuenta, en la cual podrá depositar y mantener por un plazo de 20 años contados desde la fecha de Puesta en Marcha del Proyecto, aquella parte de las Divisas del Proyecto que acogerá al Régimen Especial señalado en el N° 2 precedente.



El Exportador y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán, en cualquier tiempo, abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria de su elección en el extranjero, en adelante la Empresa Bancaria, lo que se deberá informar al Banco, antes de entregar el primer informe sobre ella. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria también deberá ser informado al Banco, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la Empresa Bancaria por otra.

El Exportador y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional elegidos por El Exportador. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga La Cuenta, en los cuales se estipulará que dichos bancos suministrarán a aquella institución bancaria, un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se dé instrucciones de carácter irrevocable a la Empresa Bancaria en que mantenga La Cuenta, para que esta última informe, mensualmente, al Banco, acerca de todos los movimientos de La Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco para verificar el cumplimiento de las estipulaciones relativas a La Cuenta, contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco sobre todos y cada uno de los movimientos de La Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho informe.

Los fondos depositados en La Cuenta podrán:

- i) ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad;
- ii) ser transferidos entre La Cuenta y las diversas subcuentas, que constituyen o forman parte de La Cuenta;
- iii) ser invertidos en instrumentos financieros;
- iv) sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") para beneficio directo del o de los acreedores del Proyecto que desarrolla el Exportador y/o de las instituciones que aseguren o garanticen a tales acreedores.

6.- Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas.

El Exportador también podrá depositar en La Cuenta, las divisas que reciba a título de indemnización por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y las podrá utilizar en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se regirán por las disposiciones vigentes que le sean aplicables. En todo caso, las divisas que reciba por eventuales indemnizaciones de seguros contratados en Chile con fondos de La Cuenta, deberán ser depositadas en ésta.



7.- Otros Depósitos.

Sin perjuicio de lo señalado en los N°s 5 y 6 anteriores, el Exportador también podrá depositar y mantener en La Cuenta, las divisas que perciba por otros conceptos relacionados con el Proyecto, tales como entre otros, el anticipo de comprador (pagos del valor de exportaciones recibidos con anterioridad al embarque de las mercancías).

Igualmente, podrá depositar y mantener en La Cuenta, los ingresos netos realizados, provenientes de la suscripción de contratos de cobertura (hedging) relacionados con la producción del Proyecto, si tales operaciones de cobertura se realizan de conformidad con las disposiciones del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que le resulten aplicables.

Estos depósitos deberán ser acreditados al Banco con la documentación de respaldo correspondiente.

8.- Balance auditado.

Dentro de los cinco primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco un balance de tal ejercicio, auditado por una firma de auditores independientes, de reconocido prestigio internacional y registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros.

9.- Plazo de vigencia.

Los derechos que, en virtud del Régimen Especial señalado en este Informe, se confieren a Los Inversionistas y/o al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, por un plazo de 20 años, contados desde la Puesta en Marcha del Proyecto. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder vigencia, en conformidad con sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se suscriba con el Estado de Chile.

El saldo de La Cuenta que estuviere vigente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o al término del Contrato referido, de acuerdo con sus estipulaciones, cualquiera sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o término y El Exportador, en tal caso, quedará sujeto, a las disposiciones que se encuentren vigentes en esa fecha sobre la obligación de informar el resultado y destino de las divisas que fueren aplicables a los exportadores. Si Los Inversionistas ponen término en forma definitiva a su participación en las operaciones concernientes al Proyecto y proceden a la liquidación total de sus inversiones en el mismo, mediante la venta de todas sus acciones o derechos en el exportador, a personas que no sean inversionistas extranjeros, el monto de divisas resultante para remesar el capital y las utilidades del Proyecto, que le correspondan, se reducirá por el monto proporcional de cualquier obligación de informar que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación. Para calcular dicha proporción, se estará al porcentaje que representen en El Exportador, los derechos o acciones de Los Inversionistas que se retiran.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones que impone a los exportadores la ley respectiva o el Banco.

10.- Derechos y obligaciones regulados.

El Régimen Especial que norma el cumplimiento de la obligación de informar el resultado y destino de las divisas provenientes del valor de las exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de

4



Sesión N° 1150
09.09.2004 13.-

discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa a la obligación de informar el resultado y destino de las divisas provenientes del valor de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las disposiciones que se encuentren vigentes.

11. Corresponderá al Banco la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
12. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que Los Inversionistas suscriban con el Estado de Chile dentro del plazo de 270 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento que no se cumpla esta condición, este Informe no entrará en vigencia.
13. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por telex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:
Vicepresidencia Ejecutiva del
Comité de Inversiones Extranjeras
Teatinos 120, piso 10,
Fax N° 6989476
Atención: Vicepresidente Ejecutivo

Si es al Banco Central de Chile:
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago, Chile
Telex N° 240461-441055
Swift BCECCLRM
Atención: Gerencia de División Internacional

Si es a los Inversionistas Raffinerie Tirlémontoise S.A. y Raffinerie Notre Dame – Orafiti S.A.

Santiago de Chile

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos: a) cuando sean entregados, si son por mano; b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por telex, y c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada.

Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

Asimismo, el Consejo acordó que la fiscalización del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Gerencia de División Internacional del Banco.



Sesión N° 1150
09.09.2004 14.-

El Comité de Inversiones Extranjeras deberá remitir a la Gerencia de División Internacional del Banco una copia del Contrato de Inversión Extranjera que se suscriba y de sus modificaciones. De igual forma, deberá reproducir textualmente este Informe Favorable en el texto del Contrato de Inversión Extranjera.

A continuación, el Consejero señor Manuel Marfán hace uso de la palabra para hacer presente, una vez más, que en relación al acuerdo precedente referido al ejercicio de facultades del Banco Central de Chile en relación con el Estatuto de la Inversión Extranjera de que trata el Decreto Ley N° 600, deja constancia de su opinión en orden a que en materias de normativas cambiarias, el país está suficientemente maduro para no otorgar tratamientos excepcionales a inversionistas extranjeros como el que se ha propuesto, que podrían haber tenido justificación en el pasado, pero no hoy día, y por lo mismo, estima que el Consejo del Banco debiera analizar el tema en profundidad.

Reitera el señor Marfán, que no le parece conveniente que a través de estos acuerdos se concedan privilegios cambiarios a inversionistas extranjeros y cree adecuado que se aplique a éstos una política de trato nacional, por la cual al inversionista extranjero se le garantiza que va a tener el mismo trato que un inversionista chileno. Por consiguiente, considera que es necesario que el Banco establezca una política general al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que ha determinado nuevamente en esta oportunidad sumarse al voto de mayoría, para que una decisión de esta naturaleza no se adopte en la resolución de casos particulares, pero deja expresa constancia de su objeción de fondo a este tipo de decisiones y reitera su planteamiento en orden a que se revise la política seguida por el Banco en esta materia.

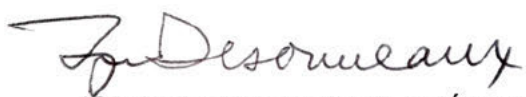
No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12.15 horas.



JOSÉ DE GREGORIO REBECO
Vicepresidente



VITTORIO CORBO LIOI
Presidente



JORGE DESORMEAUX JIMÉNEZ
Consejero



MARÍA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera



MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



MANUEL MARFÁN LEWIS
Consejero